



ASOCIACIÓN NACIONAL DE UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES
DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE LA REPÚBLICA MEXICANA, A.C.

ANTEPROYECTO
LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR

SECRETARÍA GENERAL EJECUTIVA

Abril de 2018

ÍNDICE

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II DE LAS POLÍTICAS, PRINCIPIOS Y FINES

CAPÍTULO III DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR

CAPÍTULO IV DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS

CAPÍTULO V DE LA PLANEACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COORDINACIÓN

CAPÍTULO VI DE LA EVALUACIÓN Y EL SISTEMA DE INFORMACIÓN

CAPÍTULO VII DEL FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO VIII DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR PARTICULARES

TRANSITORIOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ANTEPROYECTO DE LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR

I. DIAGNÓSTICO DE LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Uno de los primeros antecedentes sobre la necesidad de una ley de educación superior se remonta a la X Asamblea General Ordinaria de la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior de la República Mexicana, A.C., celebrada en Xalapa, en el mes de abril de 1968. En dicha sesión se tomó el acuerdo para “solicitar a la Presidencia de la República la creación de un anteproyecto de ley de la educación superior, que contenga las bases generales para unificarla en todo el país y fije las reglas de coordinación entre la Federación y los estados en los aspectos académicos, docentes y económicos, conforme a lo dispuesto por la fracción XXV del Artículo 73 Constitucional”. En 1978 se expidió la Ley para la Coordinación de la Educación Superior (LCES) que perseguía los propósitos señalados.

A cuarenta años de distancia y con el propósito de su actualización, se elaboró un diagnóstico de la LCES que reflejó su rezago y obsolescencia, además de su contenido limitado, ya que el actual sistema de educación superior es muy distinto respecto del que prevalecía en aquella época. Se concluyó que la mayoría de sus disposiciones fueron paulatinamente abandonadas y sustituidas por prácticas, programas o acuerdos. En este sentido, los aspectos más cuestionados de la Ley y donde se advierte mayor desuso de sus normas, fueron los relativos a la coordinación, el financiamiento y la regulación de las instituciones particulares.

En lo que se refiere a la coordinación de la función educativa de tipo superior por parte de la Federación, los estados y los municipios, la LCES careció de mecanismos efectivos para tal efecto, lo que fue subsanado a través de la celebración de convenios entre las instituciones públicas y las dependencias federales y estatales. En los hechos se fueron incorporando diversos actores que hoy participan en los procesos instrumentados para la coordinación de la educación superior, de tal forma que la toma de decisiones en la materia involucró a organismos gubernamentales y no gubernamentales, entre ellos la ANUIES, no considerados en la Ley o no existentes en el pasado. El diseño institucional para la coordinación de la educación superior, por su complejidad y los distintos subsistemas que la componen, tuvo efectos en la dinámica de las instituciones de educación superior (IES).

En cuanto al financiamiento, a pesar de los intentos por formular esquemas para la asignación, los criterios de distribución de los recursos no han sido satisfactorios ni suficientes para las IES. Las decisiones en relación con el financiamiento se han considerado inequitativas. En ello han influido diversos factores como los períodos alternos de estabilidad y crisis económicas; el gasto desigual en los subsistemas; las prioridades establecidas en los diferentes niveles educativos que conforman el tipo superior; las condiciones y necesidades de las instituciones y la diferencia en el tamaño y matrícula de las mismas, así como los criterios de la Federación y de las entidades federativas en la asignación de los recursos a las instituciones de educación superior públicas. En general, varias de las acciones relacionadas con el financiamiento fueron asumidas por la gestión directa de los

titulares de las universidades e instituciones de educación superior ante la Secretaría de Educación Pública y ante el poder legislativo en la preparación y discusión del presupuesto de egresos de la Federación para cada año. Esta práctica se remonta a casi 20 de años, propiciada, en principio, por la pérdida de la mayoría absoluta del partido dominante en la Cámara de Diputados, obligando esta circunstancia a que dicho Poder se convirtiese en una instancia de cabildeo e influencia por parte de los titulares de las IES.

Programas como el PROMEP, SUPERA, PIFI y otros con diferentes denominaciones que han surgido paulatinamente desde la década de los noventas, como señalan diversos especialistas en materia de educación superior, permitieron a las IES obtener recursos públicos adicionales en beneficio de la habilitación y actualización de su personal académico, incrementar la calidad de los programas educativos, así como contribuir al desarrollo de la investigación y el fortalecimiento de su infraestructura; sin embargo, en los hechos fueron sustituyendo, como se señala anteriormente, a las disposiciones de la LCES y se fueron llenando vacíos, no contemplados por dicha normatividad, precisamente debido a la limitación ya mencionada.

II. CONTEXTO INTERNACIONAL DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR Y SU INFLUENCIA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

A partir de la Declaración Mundial Sobre la Educación Superior pronunciada en 1998 por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), así como en otros compromisos internacionales relativos a la educación superior, distintos organismos multilaterales plantearon una serie de tendencias y recomendaciones que han influido en el diseño de políticas públicas en diversos países, y que son referente obligado en la elaboración de propuestas normativas de la educación superior, en el contexto de la sociedad del conocimiento y un mundo cada vez más globalizado.

A las declaraciones realizadas por la UNESCO se suman las del Banco Mundial (BM), Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE). En los documentos emitidos por estos organismos se mencionan los complejos desafíos que enfrenta la educación superior en el marco de las trascendentales modificaciones que registra el mundo en materia económica, política, social y de medio ambiente, los cuales demandan de las IES un papel activo en la consecución de un crecimiento económico y desarrollo social suficientes a las necesidades de la población.

Como parte de las problemáticas y desafíos que identifican dichos organismos, se mencionan los siguientes:

- a) La pertinencia de las formaciones profesionales y de la investigación como soportes en la competitividad.
- b) La diversificación de los modelos y modalidades educativas en favor de la innovación, la interdisciplinariedad y la transdisciplinariedad.
- c) La relevancia de las funciones académicas para adaptarse a los cambios de la economía y de los mercados laborales.

- d) La impartición de programas por competencias, la formación en emprendimiento y una relación más estrecha con el mundo del trabajo a través de prácticas profesionales.
- e) La internacionalización del currículo con implicaciones en la movilidad, la cooperación, la transferencia de créditos y la doble titulación.
- f) El impacto de las tecnologías de información y comunicación en la pedagogía y el acceso al conocimiento.
- g) La evaluación de la calidad por instancias externas, tanto a las instituciones como a sus actores, en la que los organismos acreditadores y los rankings nacionales e internacionales asumen un papel importante para la opinión pública.
- h) La racionalización del financiamiento que involucra la responsabilidad de los distintos órdenes de gobierno que les corresponde asignarlos; la diversificación de fuentes, el uso eficiente de los recursos y la asignación de los mismos conforme a la valoración del desempeño, todo ello inmerso en prácticas de transparencia y rendición de cuentas y en el marco del Sistema Nacional Anticorrupción.
- i) Desde el contexto social surgen nuevas necesidades que atender, tales como la cobertura y el acceso a grupos vulnerables y personas en cohortes de edad por arriba de las tradicionales, las migraciones, además de otras problemáticas como el deterioro del medio ambiente y la inseguridad.
- j) El incremento de la privatización de la educación superior, la mercantilización y comercialización de la educación superior y el incremento de universidades y escuelas que no cuentan con la infraestructura ni el personal académico necesario que garanticen la impartición de programas de estudio de calidad.
- k) La desigualdad en el acceso a la educación superior.
- l) El cambio en la identidad de los jóvenes y su relación con la educación superior.

Los aspectos anteriores, que son de alcance mundial, definen la compleja gestión de las universidades e instituciones de educación superior mexicanas que trascienden a las políticas públicas y que son referentes obligados para la creación de un nuevo marco normativo.

III. ESTRUCTURA DE LA LEY

El proyecto incluye temáticas que los grupos interinstitucionales de trabajo consideraron necesarias para una ley de esta naturaleza. En este sentido, el proyecto se integra por ocho capítulos y 56 artículos en el orden siguiente:

- Capítulo I De las Disposiciones Generales
- Capítulo II De las Políticas, Principios y Fines
- Capítulo III Del Sistema Nacional de Educación Superior
- Capítulo IV De las Atribuciones y Obligaciones de las Autoridades Educativas
- Capítulo V De la Planeación, Distribución y Coordinación
- Capítulo VI De la Evaluación y el Sistema de Información
- Capítulo VII Del Financiamiento
- Capítulo VIII De las Instituciones de Educación Superior Particulares

DISPOSICIONES RELEVANTES DEL PROYECTO DE LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR

En la elaboración de los contenidos que integran el ámbito material de la ley y que determinaron su denominación como *Ley General de Educación Superior*, se pretendió precisar la distribución de las competencias exclusivas y concurrentes de las autoridades educativas federal y locales en materia de educación superior, en donde la Ley General de Educación no desarrolló disposiciones para el tipo educativo superior.

En lo que se refiere a la educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica que se comprende dentro del ámbito de las facultades exclusivas de las autoridades educativas, descritas en la Ley General de Educación, dichas facultades no se afectan en la Ley General de Educación Superior y las disposiciones de ésta se hacen extensivas en lo aplicable; y en cuanto a los centros públicos de investigación y las universidades autónomas también se respetó la regulación existente.

Se enfatiza además que por su carácter general no se incluyen derechos y obligaciones del personal académico ni de los alumnos, ya que cada institución regula estos aspectos en su normatividad interna, de acuerdo con la naturaleza jurídica de cada una de ellas.

En virtud de que en materia de educación superior coexisten varios subsistemas de instituciones, se agrupan los existentes en el denominado Sistema de Educación Superior y se establecen expresamente los objetivos que caracterizan a las instituciones, independientemente del subsistema al que pertenezcan.

Para subsanar las ausencias en materia de coordinación que se identificaron en la Ley para la Coordinación de la Educación Superior y establecer una mejor gobernanza del sistema de educación superior, se precisa a quién corresponde la coordinación y cómo puede realizarse ésta a través de la asignación de competencias exclusivas y las que ejercen de manera concurrente las autoridades educativas federal y locales. En la forma general como están redactadas las disposiciones, al señalarse el apoyo y participación de las universidades e instituciones de educación superior, se incluye tanto a las públicas como a las particulares.

Para efectos de la coordinación se crea el Consejo Nacional de Educación Superior como el órgano colegiado de interlocución, deliberación, consulta y consenso para la toma de decisiones y un mecanismo donde confluyan los intereses de las instituciones de cada uno de los subsistemas; se discutan problemáticas comunes; se propongan medidas que faciliten la coordinación de acciones y se propongan estrategias de solución, en el cual participan las autoridades educativas federal y locales y las instituciones de educación superior, cuyos acuerdos y resoluciones deberán apegarse a los principios de corresponsabilidad, participación propositiva y pleno respeto al federalismo, a la autonomía universitaria y a la diversidad institucional.

A su vez, en el ámbito estatal, se reconoce a las Comisiones Estatales para la Planeación de la Educación Superior o instancias equivalentes, las cuales han funcionado de manera intermitente desde hace varias décadas, pero sin un sustento a nivel legal federal que las articule. Se recogen las prácticas positivas de esas instancias, en tanto que en los Estados en los que funcionan, constituyen espacios participativos para la integración armónica del sistema nacional y los sistemas estatales de educación superior.

Por otra parte, con el propósito de fortalecer la participación social de otros actores, se crean los consejos sociales como órganos de interlocución, deliberación, consulta y consenso entre las autoridades educativas, representantes de las comunidades académicas y estudiantiles, organismos de la sociedad civil, colegios de profesionales y sector empresarial.

Con este nuevo esquema para el desarrollo de la educación superior, se busca transitar hacia la renovación de las estructuras y definición de procedimientos que contribuyan a la generación de políticas públicas, a la realización de programas y acciones para el fortalecimiento académico de las instituciones de educación superior y que recojan el consenso de éstas, a la integración de los distintos subsistemas y a la conformación de un espacio común de educación superior que permita la movilidad de los estudiantes y del personal académico.

Asimismo, se incluye un capítulo para que las universidades e instituciones de educación superior desarrollen procesos de planeación y evaluación, tanto de las funciones académicas como de la gestión institucional en función de los objetivos y metas planteados en el Sistema de Educación Superior.

Si bien, para el sistema educativo nacional ya se prevé en la Ley General de Educación como componente del mismo, el Sistema de Información y Gestión Educativa. En el caso particular de la educación superior, se estimó necesario contar con un sistema de información específico que permita conjuntar esfuerzos para concentrar la información relativa a este nivel educativo, facilitar su uso y acceso a los usuarios para la toma de decisiones, así como apoyar los procesos de investigación y el conocimiento del propio sistema.

Por otra parte, se desarrolla un capítulo relacionado con el financiamiento de las instituciones de educación superior públicas, en el que se establecen los criterios para el otorgamiento y asignación de recursos. Se propone que los recursos federales se entreguen directamente a las universidades e instituciones de educación superior estatales, los cuales no podrán ser inferiores a los asignados en el ejercicio fiscal anterior ni disminuirse en el transcurso del ejercicio de que se trate. Asimismo, que exista obligatoriedad y oportunidad en las ministraciones de los recursos y, en caso contrario, se establece el fincamiento de responsabilidades para el caso de que los servidores públicos en los distintos órdenes de gobierno retengan, dilaten o no entreguen los recursos.

Para las universidades e instituciones de educación superior que reciban recursos públicos se establecen las obligaciones de administrarlos con responsabilidad y transparencia. Se consideró innecesario establecer conductas y sanciones específicas relacionadas con el ejercicio de los recursos, ya que éste deberá orientarse por los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia,

economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género que ya se prevén y sancionan en las leyes de la materia.

Considerando que existen compromisos derivados de las acciones para fortalecer las funciones académicas y las de aseguramiento de la calidad, ampliación de la cobertura y desarrollo institucional, se propone que los programas y fondos específicos para esos efectos, puedan tener programaciones plurianuales con el propósito de favorecer la planeación a mediano y largo plazo de las instituciones de educación superior públicas.

Finalmente, respecto de las instituciones particulares, se reconoce su participación en la función social educativa de tipo superior y se alude al reconocimiento de validez oficial de estudios; sin embargo, no se abundó en la ley ya que el procedimiento que siguen los particulares para su obtención está exhaustivamente desarrollado en la Ley General de Educación y en el Acuerdo Secretarial respectivo que precisó los aspectos de inspección, vigilancia y evaluación y clasificó en grupos específicos a dichas instituciones, de acuerdo con su nivel de desarrollo y calidad académica.

No obstante, se especifica que los particulares que ofrezcan estudios sin reconocimiento de validez oficial deben mencionar esta circunstancia en su publicidad y obtener la aceptación expresa de los usuarios, a fin de reducir la problemática de muchos estudiantes que por desconocimiento cursan estudios en instituciones no incorporadas al Sistema Educativo Nacional y a la conclusión de los mismos no les son reconocidos.

ANTEPROYECTO DE LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

La presente Ley es de observancia general en toda la República, establece las bases para regular la educación superior en el país y sus disposiciones son de orden público e interés social.

ARTÍCULO 2

Esta Ley tiene por objeto distribuir la función educativa de tipo superior entre la Federación, las entidades federativas y los municipios; fortalecer la coordinación, planeación y evaluación de la educación superior, así como prever las aportaciones económicas correspondientes.

ARTÍCULO 3

La aplicación de la presente Ley corresponde a las autoridades de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, en los términos que la misma establece.

ARTÍCULO 4

La educación superior es un bien público de interés general.

Todo individuo que cuente con el certificado del nivel de educación media superior tiene derecho a recibir educación superior de calidad. Las instituciones de educación superior establecerán los requisitos académicos y administrativos de admisión, permanencia y egreso.

ARTÍCULO 5

El tipo educativo superior es el que se imparte después del bachillerato o de sus equivalentes. Está compuesto por los niveles de técnico superior universitario, profesional asociado, licenciatura, especialización, maestría y doctorado, así como por otras opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura.

Comprende la educación normal, la tecnológica y la universitaria, en las modalidades escolar, no escolarizada y mixta.

ARTÍCULO 6

Las universidades e instituciones de educación superior autónomas en términos de lo dispuesto por la fracción VII del artículo 3º constitucional se regirán por sus leyes y por la normatividad que deriva de éstas; podrán observar en lo aplicable las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 7

Las instituciones de educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica se regirán en términos de la Ley General de Educación y en lo aplicable por las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 8

Los centros públicos de investigación se regularán por la Ley de Ciencia y Tecnología. Sólo en lo no previsto se aplicará la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y, en lo aplicable, por las disposiciones de la presente Ley.

CAPÍTULO II DE LAS POLÍTICAS, PRINCIPIOS Y FINES

ARTÍCULO 9

Las políticas que deberán regir en materia de educación superior son:

- I. Constituir a la educación superior, junto con la ciencia, la tecnología y la innovación, en elementos fundamentales para la construcción de una sociedad basada en el conocimiento y la información;
- II. Promover, entre las autoridades educativas, las instituciones de educación superior y otros actores sociales, el establecimiento de acuerdos y programas que permitan el desarrollo y consolidación de la educación superior;
- III. Impulsar la expansión y diversificación de la oferta educativa de tipo superior en todo el territorio nacional con criterios de calidad, equidad y pertinencia;
- IV. Impulsar acciones institucionales de carácter afirmativo para compensar las desigualdades y la inequidad en el acceso y permanencia por razones económicas, de género, origen étnico o capacidades diferentes de los estudiantes;
- V. Impulsar la calidad, la innovación permanente y la internacionalización en las funciones académicas, así como la expansión de las fronteras del conocimiento;
- VI. Impulsar la vinculación con el entorno social, productivo y de servicios;
- VII. Asegurar la articulación de las estrategias y programas de los distintos subsistemas de educación superior;
- VIII. Promover la complementariedad y la articulación con los demás tipos educativos;
- IX. Promover acuerdos de movilidad de estudiantes, profesores e investigadores, así como redes y alianzas entre instituciones para el desarrollo de sus funciones académicas;
- X. Promover la simplificación administrativa;
- XI. Impulsar la investigación sobre la educación superior; y

- XII. Asignar los recursos económicos públicos necesarios, con una visión plurianual, para garantizar el cumplimiento de los fines de la educación superior.

ARTÍCULO 10

Los principios que orientan el desarrollo de la educación superior son:

- I. Respetar la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas;
- II. Respetar el régimen jurídico y las características de cada institución de educación superior;
- III. Promover y difundir el respeto a los derechos humanos;
- IV. Fomentar la equidad en el trato a las instituciones de educación superior;
- V. Promover la responsabilidad social de las instituciones de educación superior y la corresponsabilidad de todos los actores participantes en el Sistema Nacional de Educación Superior;
- VI. Reconocer la diversidad;
- VII. Fomentar la responsabilidad ética en la creación, transferencia y difusión del conocimiento, las prácticas académicas y la investigación;
- VIII. Respetar el medio ambiente;
- IX. Fomentar la cultura de la legalidad; y
- X. Fomentar el cumplimiento de obligaciones de transparencia y rendición de cuentas, así como el ejercicio honesto y responsable de los recursos.

ARTÍCULO 11

La educación superior tendrá los fines siguientes:

- I. Contribuir a la solución de los problemas nacionales, al desarrollo sostenible del país y a la conformación de una sociedad justa e incluyente;
- II. Ampliar las oportunidades de inclusión social y bienestar de la población;
- III. Formar profesionales, científicos y humanistas competentes, responsables y comprometidos con el desarrollo de México, con conciencia ética y solidaria, pensamiento creativo y visión internacional;
- IV. Contribuir a la formación integral de los estudiantes, al desarrollo de habilidades intelectuales superiores, a la autonomía personal y a la cultura de innovación;

- V. Promover la actualización para mantener y mejorar el ejercicio profesional;
- VI. Impulsar el aprendizaje a lo largo de la vida;
- VII. Impulsar la investigación científica y humanística, el desarrollo tecnológico y la innovación, la educación y la cultura, en los ámbitos internacional, nacional, estatal y municipal; y
- VIII. Contribuir a la preservación, enriquecimiento y difusión de los bienes y valores de la cultura universal y de las diversas culturas locales de la nación mexicana.

CAPÍTULO III DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR

ARTÍCULO 12

El Sistema Nacional de Educación Superior es un conjunto orgánico y articulado de autoridades e instituciones educativas y, en general, de todos aquellos elementos que contribuyen al cumplimiento de los fines de la educación superior.

ARTÍCULO 13

El Sistema Nacional de Educación Superior tendrá los propósitos siguientes:

- I. Sentar las bases para la organización, coordinación y desarrollo de la educación superior, mediante principios, directrices, estrategias, programas y acciones que permitan el fortalecimiento de la misma y la ampliación de su cobertura con calidad, pertinencia y equidad;
- II. Promover la adecuada coordinación entre los distintos órdenes de gobierno para el cumplimiento de la función social educativa del tipo superior;
- III. Fortalecer la identidad de la educación superior, a través de una adecuada articulación de las instituciones educativas que lo integran;
- IV. Fortalecer la planeación y programación de acciones que permitan un óptimo desarrollo de la educación superior en atención a las prioridades nacionales, regionales y locales;
- V. Promover la colaboración, la complementariedad y el intercambio de las instituciones de educación superior;
- VI. Impulsar la movilidad de estudiantes, profesores e investigadores entre los diferentes niveles, modalidades y opciones educativas del tipo superior, así como la portabilidad de estudios y el libre tránsito de alumnos entre instituciones educativas;
- VII. Promover diversas modalidades y opciones educativas para generar mayores oportunidades de acceso, permanencia y egreso de la educación superior;

- VIII. Estrechar la vinculación de las instituciones de educación superior con los sectores público, social y privado;
- IX. Articular esfuerzos para la implementación de estrategias que incidan en la disminución del abandono escolar y reduzcan otros factores de riesgo para la permanencia de los jóvenes en la educación;
- X. Articular esfuerzos para el fortalecimiento de las carreras académicas del personal docente y de investigación;
- XI. Consolidar la práctica de la evaluación como un instrumento para la mejora continua de la educación superior;
- XII. Favorecer la transparencia y rendición de cuentas de las instituciones de educación superior; y
- XIII. Los demás que resulten necesarios para el cumplimiento de los propósitos del Sistema y aquéllos que prevean otras disposiciones jurídicas.

ARTÍCULO 14

El Sistema Nacional de Educación Superior se integra por:

- I. Los sistemas estatales de educación superior;
- II. Las autoridades educativas federal, locales y municipales;
- III. Las instituciones públicas que imparten educación de tipo superior;
- IV. Las instituciones particulares que imparten estudios de tipo superior con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios;
- V. El personal académico y los estudiantes de educación superior;
- VI. Los principios orientadores e instrumentos legales, administrativos y económicos de apoyo a la educación superior;
- VII. Las políticas en materia de educación superior que definan las autoridades educativas en acuerdo con el Consejo Nacional de Educación Superior;
- VIII. El Consejo Nacional de Educación Superior;
- IX. Las Comisiones Estatales para la Planeación de la Educación Superior o instancias equivalentes para la coordinación y planeación de la educación superior en las entidades federativas;
- X. Las instancias para la evaluación y el aseguramiento de la calidad de la educación superior; y
- XI. La infraestructura física educativa.

ARTÍCULO 15

Para efectos de planeación, coordinación y gestión, las instituciones de educación superior se clasifican en:

- I. Universidades e instituciones públicas de educación superior federales;

- II. Universidades públicas estatales;
- III. Universidades públicas estatales con apoyo solidario;
- IV. Institutos tecnológicos;
- V. Universidades tecnológicas;
- VI. Universidades politécnicas;
- VII. Universidades interculturales;
- VIII. Escuelas normales;
- IX. Centros públicos de investigación;
- X. Otras instituciones públicas de educación superior;
- XI. Universidades e instituciones particulares de educación superior con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios; y
- XII. Instituciones de educación superior reconocidas en México mediante convenios o tratados internacionales.

ARTÍCULO 16

Las instituciones de educación superior tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Informar sobre los aspectos académicos y administrativos de los programas educativos que ofrecen las instituciones y cumplir con las condiciones ofrecidas;
- II. Proporcionar educación de calidad y rendir cuentas de sus resultados académicos;
- III. Contar con la infraestructura y servicios que garanticen su adecuado funcionamiento;
- IV. Garantizar la transparencia de los recursos públicos recibidos y ejercerlos con responsabilidad, sin comprometer su viabilidad financiera;
- V. Atender las quejas relacionadas con el funcionamiento de la institución; y
- VI. Garantizar la libre expresión y manifestación de las ideas.

ARTICULO 17

Los componentes del Sistema Nacional de Educación Superior, de los sistemas estatales y las funciones de docencia, investigación y difusión de la cultura que realicen las universidades e instituciones de educación superior guardarán entre sí una relación armónica y complementaria.

ARTICULO 18

A fin de articular el Sistema Nacional de Educación Superior con el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, las políticas de educación superior y las destinadas a ciencia, tecnología e innovación buscarán la armonización y complementariedad de programas y proyectos.

CAPÍTULO IV **DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS**

ARTÍCULO 19

Sin perjuicio de las atribuciones concurrentes señaladas en la Ley General de Educación, las autoridades educativas federal y locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán las siguientes atribuciones en materia de educación superior:

- I. Coordinar el Sistema Nacional de Educación Superior y los sistemas estatales de educación superior;
- II. Promover, fomentar y coordinar acciones programáticas que vinculen la planeación institucional e interinstitucional de la educación superior con los objetivos y prioridades que demande el desarrollo integral del país;
- III. Auspiciar y apoyar la celebración de convenios para el fomento y desarrollo armónico de la educación superior;
- IV. Diseñar y operar, de manera coordinada, programas de expansión y diversificación de la oferta educativa de tipo superior;
- V. Fomentar la planeación y la evaluación del desarrollo de la educación superior, con la participación de las instituciones;
- VI. Emitir lineamientos generales para regular la modalidad no escolarizada y otros procesos de enseñanza innovadores que contribuyan al incremento de la calidad, cobertura y la diversificación de la oferta educativa;
- VII. Apoyar, reconocer y estimular a las instituciones públicas de educación superior, mediante la asignación de recursos públicos, con base en criterios de equidad y reconocimiento al desempeño institucional;
- VIII. Regular el establecimiento y operación de las instituciones particulares de educación superior, mexicanas y extranjeras; y
- IX. Asegurar la calidad del Sistema Nacional de Educación Superior.

ARTÍCULO 20

Corresponderá a las autoridades educativas federal y locales, en el ámbito de sus competencias, instrumentar las medidas y acciones estratégicas que se acuerden en el Consejo Nacional de Educación Superior y en las Comisiones Estatales para la Planeación de la Educación Superior o instancias equivalentes para la coordinación y planeación de la educación superior en las entidades federativas.

CAPÍTULO V **DE LA PLANEACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COORDINACIÓN**

ARTÍCULO 21

Las universidades e instituciones de educación superior deberán desarrollar procesos integrales de planeación y evaluación para la mejora continua de su calidad, en el marco del Sistema Nacional de Educación Superior.

ARTÍCULO 22

El establecimiento y extensión de universidades e instituciones de educación superior, así como la creación de programas educativos, se realizará atendiendo a criterios de pertinencia y calidad, a las necesidades nacionales, regionales y estatales, así como a los programas de desarrollo institucional.

ARTÍCULO 23

La Federación, las entidades federativas y los municipios prestarán, en forma coordinada y dentro de sus respectivas jurisdicciones, el servicio público de educación superior, atendiendo las necesidades de ese tipo educativo, conforme a lo dispuesto por este ordenamiento y la Ley General de Educación.

ARTÍCULO 24

La coordinación de la educación superior en la República Mexicana se realizará de manera armónica, estratégica y colaborativa entre las autoridades educativas federal, estatales y municipales con el apoyo y participación activa de las universidades e instituciones de educación superior.

ARTÍCULO 25

Para apoyar e impulsar la coordinación de la educación superior se crea el Consejo Nacional de Educación Superior y las Comisiones Estatales para la Planeación de la Educación Superior o instancias equivalentes para la coordinación y planeación de la educación superior en las entidades federativas.

ARTÍCULO 26

El Consejo Nacional de Educación Superior será el órgano colegiado de interlocución, deliberación, consulta y consenso entre las autoridades educativas federal y locales y las instituciones de educación superior, en el marco de lo establecido en la presente Ley y en otras disposiciones aplicables, para la toma de decisiones en el ámbito de la educación superior.

El Consejo Nacional de Educación Superior atenderá a los principios de corresponsabilidad, participación propositiva y pleno respeto al federalismo, la autonomía universitaria y la diversidad institucional.

ARTÍCULO 27

El Consejo Nacional de Educación Superior estará integrado por:

- I. El Secretario de Educación Pública, quien lo presidirá;
- II. El Subsecretario de Educación Superior;
- III. El Director del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;
- IV. El Rector de la Universidad Abierta y a Distancia de México;
- V. El Rector de la Universidad Nacional Autónoma de México;
- VI. El Director General del Instituto Politécnico Nacional;
- VII. El Rector de la Universidad Pedagógica Nacional;
- VIII. El Director General del Tecnológico Nacional de México;

- IX. El Director General del Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional;
- X. Un representante de los centros públicos de investigación CONACyT;
- XI. Un rector de universidad pública autónoma por cada una de las regiones en que se divida el país para efectos de planeación educativa;
- XII. Los titulares de las dos asociaciones representativas nacionales de las universidades e instituciones de educación superior públicas y particulares que, de manera individual, representen la matrícula más alta en el país;
- XIII. Un representante del Consejo Social de Educación Superior; y
- XIV. Un representante de las Comisiones Estatales para la Planeación de la Educación Superior o instancias equivalentes para la coordinación y planeación de la educación superior en las entidades federativas, por cada una de las regiones en que se divida el país para efectos de planeación educativa.

Los consejeros representantes a que se refieren las fracciones X, XI y XIV serán rotativos y se elegirán cada tres años, conforme al reglamento interno de funcionamiento del Consejo. El cargo de Consejero será honorífico.

Para operar y dar seguimiento a los acuerdos del Consejo se contará con una secretaría técnica, cuyo titular será nombrado por el propio Consejo.

ARTÍCULO 28

Los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional de Educación Superior se tomarán preferentemente por consenso. En los casos en que se juzgue necesario realizar una votación, el acuerdo o resolución será válido si es aprobado por la mayoría calificada de dos tercios de los consejeros presentes en la sesión.

ARTÍCULO 29

El Consejo Nacional de Educación Superior tendrá las funciones siguientes:

- I. Construir los consensos entre las autoridades educativas y las instituciones de educación superior para el desarrollo de la educación superior;
- II. Acordar las directrices, estrategias y programas nacionales en el ámbito de la educación superior;
- III. Impulsar las acciones necesarias para la integración armónica del Sistema Nacional de Educación Superior;
- IV. Integrar propuestas de desarrollo de la educación superior y someterlas a consideración de las entidades de la administración pública federal encargadas de la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y el Programa Sectorial de Educación;

- V. Integrar el Consejo Social de Educación Superior Nacional y en coordinación con las comisiones estatales o instancias equivalentes para la coordinación y planeación de la educación superior, establecer las normas para la integración y funcionamiento de los consejos sociales de educación superior en las entidades federativas.
- VI. Establecer las bases para la integración de un espacio común de la educación superior y la operación de un sistema nacional de reconocimiento de créditos que permita la movilidad estudiantil y la portabilidad de estudios, títulos y grados;
- VII. Establecer mecanismos para la articulación y coordinación entre las instituciones de educación superior y los sistemas estatales de educación superior;
- VIII. Formular criterios generales para favorecer una oferta educativa de tipo superior pertinente y de calidad, que atienda las necesidades nacionales, regionales y estatales;
- IX. Definir estrategias que contribuyan a la ampliación de la cobertura de educación superior, así como a la reducción de las disparidades existentes entre entidades federativas;
- X. Promover la innovación educativa y el uso de tecnologías de la información y comunicación para el desarrollo de la educación superior;
- XI. Establecer lineamientos generales para la flexibilidad curricular de los programas educativos, centrados en las necesidades formativas y en las características de los estudiantes;
- XII. Acordar las estrategias y líneas de acción para el aseguramiento de la calidad y la organización del sistema nacional de evaluación de la educación superior;
- XIII. Formular criterios y mecanismos para la vinculación de las universidades e instituciones de educación superior con los sectores de la sociedad;
- XIV. Diseñar esquemas y políticas de financiamiento con visión plurianual para las universidades e instituciones de educación superior públicas que garanticen su desarrollo y consolidación académica;
- XV. Establecer criterios, mecanismos y procedimientos para la transparencia y la rendición de cuentas de las instituciones de educación superior públicas y particulares;
- XVI. Formular políticas de desarrollo y actualización del personal académico de tiempo completo y de asignatura;
- XVII. Aprobar su reglamento interno de funcionamiento; y
- XVIII. Las demás previstas en la presente Ley y en otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 30

Para conducir el desarrollo integral y coordinado de los sistemas estatales de educación superior, en cada entidad federativa se contará con una Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior o instancia equivalente para la coordinación y planeación de la educación superior en las entidades federativas.

La Comisión Estatal o instancia equivalente para la coordinación y planeación de la educación superior en las entidades federativas, estará conformada, al menos, por un representante de cada uno de los subsistemas de educación superior en el estado, un representante de la autoridad educativa local y un representante del Consejo Social de Educación Superior Estatal.

Los integrantes de la Comisión o instancia equivalente deberán gozar de reconocido prestigio profesional, académico o en el ámbito de la educación superior.

ARTÍCULO 31

Las autoridades educativas locales y las instituciones de educación superior, en consulta con el Consejo Nacional, establecerán la forma de integración y operación de la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior o instancia equivalente para la coordinación y planeación de la educación superior, a fin de lograr la armonización del Sistema Nacional de Educación Superior.

ARTÍCULO 32

Las comisiones estatales o instancias equivalentes para la coordinación y planeación de la educación superior tendrán las funciones siguientes:

- I. Construir consensos entre las autoridades educativas locales y las Instituciones de Educación Superior de la entidad federativa, para el desarrollo de la educación superior;
- II. Acordar, en coordinación con el Consejo Nacional, las directrices, estrategias y programas estatales en el ámbito de la educación superior;
- III. Impulsar las acciones necesarias para la integración armónica del Sistema Estatal de Educación Superior;
- IV. Integrar propuestas de desarrollo de la educación superior y someterlas a consideración de las entidades encargadas de la elaboración del plan estatal de desarrollo y del programa estatal de educación superior;
- V. Establecer criterios y diseñar estrategias para la ampliación de la cobertura de la educación superior, la expansión de la oferta y la creación de nuevas instituciones de acuerdo con las necesidades locales;
- VI. Establecer mecanismos de concertación, comunicación y colaboración entre las instituciones de educación superior de la entidad federativa;

- VII. Acordar criterios para facilitar el reconocimiento de estudios y conocimientos adquiridos por la experiencia laboral;
- VIII. Facilitar la movilidad y el intercambio de estudiantes y de personal académico entre las distintas instituciones de educación superior;
- IX. Acordar con las autoridades educativas locales las estrategias y líneas de acción a favor del aseguramiento de la calidad;
- X. Impulsar programas de vinculación entre las instituciones de educación superior y los sectores social y productivo;
- XI. Colaborar con el Consejo Nacional de Educación Superior para la consolidación del Sistema Nacional de Educación Superior;
- XII. Diseñar esquemas y políticas de financiamiento para las universidades e instituciones de educación superior públicas en la entidad federativa, que garanticen su desarrollo y consolidación académica;
- XIII. Establecer criterios, mecanismos y procedimientos para la transparencia y la rendición de cuentas de todas las instituciones de educación superior de la entidad federativa;
- XIV. Ejercer facultades de mediación, a solicitud de parte, entre las instituciones de educación superior y las autoridades locales;
- XV. Aprobar su reglamento interno de funcionamiento; y
- XVI. Las demás previstas en la presente Ley y en otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 33

Para impulsar la participación social en la educación superior en los ámbitos federal y local, se crean los Consejos Sociales de Educación Superior como órganos de interlocución, deliberación, consulta y consenso entre las autoridades educativas, representantes de las comunidades académicas y estudiantiles y actores interesados en el desarrollo de la educación superior.

ARTÍCULO 34

El Consejo Social de Educación Superior Nacional estará integrado por representantes de cada una de las regiones en que se divide el país para efectos de planeación educativa, como sigue:

- I. Profesores o investigadores;
- II. Estudiantes;
- III. Organismos de la sociedad civil;
- IV. Colegios de profesionales; y
- V. Sector empresarial.

CAPÍTULO VI **DE LA EVALUACIÓN Y EL SISTEMA DE INFORMACIÓN**

ARTÍCULO 35

La evaluación de la educación superior se orientará por los objetivos siguientes:

- I. Promover el aseguramiento y mejora continua de la calidad de los programas y servicios educativos que ofrecen las universidades e instituciones de educación superior y de su operación;
- II. Verificar los niveles de eficiencia, calidad y desarrollo de las actividades de las universidades e instituciones de educación superior; y
- III. Fortalecer el desarrollo de las acciones de mejora de las universidades e instituciones de educación superior, con base en los resultados de sus procesos permanentes de evaluación de carácter integral y participativo.

ARTÍCULO 36

La autoridad educativa federal, en acuerdo con el Consejo Nacional de Educación Superior, organizará un sistema nacional de evaluación de la educación superior.

ARTÍCULO 37

Las universidades e instituciones de educación superior deberán desarrollar procesos sistemáticos e integrales de evaluación de los resultados de las funciones sustantivas y de la gestión, en función de los propósitos del Sistema Nacional de Educación Superior.

ARTÍCULO 38

La autoridad educativa federal, en acuerdo con el Consejo Nacional de Educación Superior, establecerá un sistema de información del Sistema Nacional de Educación Superior de acceso abierto

Las autoridades, instituciones, organismos y organizaciones vinculadas con la educación superior proporcionarán información veraz y oportuna, a través de los medios que para tal efecto se establezcan.

CAPÍTULO VII **DEL FINANCIAMIENTO**

ARTÍCULO 39

Los programas, fondos y recursos destinados a la educación superior son prioritarios y de interés público. La Federación y las entidades federativas serán corresponsables en el sostenimiento de las universidades e instituciones de educación superior públicas.

Se asignarán recursos conforme a las necesidades de docencia, investigación y difusión de la cultura, en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables, para garantizar el fortalecimiento académico y el desarrollo de los proyectos a corto, mediano y largo plazo.

Los municipios podrán apoyar el financiamiento de las universidades e instituciones de educación superior públicas.

ARTÍCULO 40

Para el otorgamiento de recursos financieros a las universidades e instituciones de educación superior públicas se considerarán:

- I. La cobertura educativa en la entidad federativa y las necesidades financieras derivadas de la ampliación de la población escolar atendida y la desconcentración geográfica;
- II. Los planes de desarrollo institucional y los proyectos presupuestales que formulen para cubrir las necesidades financieras del ejercicio fiscal correspondiente;
- III. Los planes y programas de las unidades responsables de la Secretaría de Educación Pública relacionadas con los distintos subsistemas públicos de educación superior;
- IV. Las necesidades para el cumplimiento de sus funciones académicas y administrativas; y
- V. El ejercicio responsable y transparente de los recursos públicos, verificable a través de mecanismos de rendición de cuentas.

ARTÍCULO 41

Las universidades e instituciones de educación superior públicas podrán llevar a cabo programas y acciones para incrementar sus recursos, así como ampliar y diversificar sus fuentes de financiamiento.

Los ingresos propios de las instituciones serán complementarios e independientes del financiamiento público y, en ningún caso, sustituirán la asignación presupuestal a cargo de la Federación y de las entidades federativas.

ARTÍCULO 42

Para los fines de esta Ley, los recursos que la Federación y las entidades federativas otorguen a las universidades e instituciones de educación superior públicas serán ordinarios, específicos y extraordinarios.

ARTÍCULO 43

Los recursos ordinarios asignados a las universidades e instituciones de educación superior públicas por la Federación y las entidades federativas no podrán ser inferiores a los asignados en el ejercicio fiscal anterior ni disminuirse en el transcurso del ejercicio de que se trate, procurando un incremento anual para el cumplimiento de sus funciones.

Las ministraciones de los recursos ordinarios serán obligatorias y oportunas y se sujetarán al calendario aprobado, debiendo iniciarse durante el primer mes del ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 44

Los recursos ordinarios serán considerados como presupuesto regularizable para garantizar el desarrollo de las universidades e instituciones de educación superior públicas.

ARTÍCULO 45

Para el fortalecimiento de las funciones de docencia, investigación y difusión de la cultura, así como para acciones de aseguramiento de la calidad, ampliación de la cobertura y desarrollo institucional, la Federación promoverá fondos específicos los cuales tendrán programaciones plurianuales, favoreciendo la planeación a mediano y largo plazo de las universidades e instituciones de educación superior públicas.

ARTÍCULO 46

La Federación y las entidades federativas asignarán y ministrarán directamente a las universidades e instituciones de educación superior públicas los recursos ordinarios, específicos y extraordinarios que correspondan a cada orden de gobierno. En todos los casos, serán las propias instituciones educativas las que ejerzan directamente los recursos.

ARTÍCULO 47

La Federación y las entidades federativas establecerán políticas y destinarán recursos para el desarrollo y fortalecimiento de la educación media superior en aquellas instituciones de educación superior públicas que cuenten con este nivel.

ARTÍCULO 48

El incumplimiento en la ministración de los recursos asignados o de los compromisos de pago establecidos en los convenios de apoyo financiero respectivos por parte de servidores públicos federales y estatales dará lugar a las responsabilidades que correspondan en términos de lo establecido en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin perjuicio de otras sanciones que, en su caso, lleguen a determinarse por cualquier autoridad.

ARTÍCULO 49

Los recursos públicos que reciban las universidades e instituciones de educación superior deberán administrarse con responsabilidad y transparencia, a través de mecanismos que permitan la rendición de cuentas.

El ejercicio de los recursos públicos se orientará, además, por las disposiciones y criterios establecidos en las leyes aplicables.

CAPÍTULO VIII **DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR PARTICULARES**

ARTÍCULO 50

Los particulares que imparten estudios de tipo superior en cualquiera de sus niveles y modalidades, deberán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios, en términos de la Ley General de Educación, la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 51

El reconocimiento de validez oficial de estudios se solicitará para cada plan de estudios que se imparta en cada plantel, escuela, campus o unidad académica, independientemente de que la denominación o contenido del plan sea el mismo.

La autoridad o la institución de educación superior que otorgue reconocimiento de validez oficial de estudios, será directamente responsable de la supervisión y evaluación académica de los servicios educativos respecto a los cuales se concedió dicho reconocimiento. La evaluación deberá considerar el cumplimiento de los objetivos de un plan de desarrollo o una estrategia de mejora académica de cada institución.

ARTÍCULO 52

El reconocimiento de validez oficial de estudios que otorguen las autoridades educativas federal y locales tendrá una vigencia de siete años y podrá ser renovado de conformidad con las disposiciones que se emitan para tal efecto. Las autoridades educativas, en cualquier momento, podrán ejercer sus facultades de inspección y vigilancia y, en su caso, retirar el reconocimiento o imponer las sanciones establecidas en la Ley General de Educación.

ARTÍCULO 53

Es facultad de las autoridades educativas federal y locales, así como de las instituciones de educación superior públicas que estén facultadas para otorgar, negar o retirar el reconocimiento de validez oficial a estudios de tipo superior, vigilar que las denominaciones de las instituciones de educación superior particulares correspondan a su tipo y perfil, de acuerdo con las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 54

Los particulares que ofrezcan estudios sin reconocimiento de validez oficial, deberán mencionar en forma visible esta circunstancia en su publicidad y obtener la aceptación expresa de los usuarios. No podrán expedir títulos, diplomas de especialidad ni grados académicos.

ARTÍCULO 55

Las autoridades educativas federal y locales, en el ámbito de sus competencias, podrán diseñar y aplicar mecanismos e instrumentos para coadyuvar al desarrollo académico de las instituciones particulares de educación superior sin fines de lucro.

ARTÍCULO 56

Las instituciones de educación superior públicas que tengan el carácter de órganos desconcentrados u organismos descentralizados, cuando estén facultadas para ello, podrán otorgar, negar o retirar el reconocimiento de validez de estudios de tipo superior.

TRANSITORIOS

PRIMERO

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO

Se abroga la Ley para la Coordinación de la Educación Superior publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1978.

TERCERO

Las legislaturas de los estados tendrán un año contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley para armonizar sus leyes y disposiciones relativas conforme a lo establecido en esta Ley.

CUARTO

El titular de la Secretaría de Educación Pública integrará el primer Consejo Nacional de Educación Superior dentro de los noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

La lista de integrantes deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

La primera sesión del Consejo se realizará dentro de los treinta días naturales siguientes a su integración, previa convocatoria del titular de la Secretaría de Educación Pública.

QUINTO

El Consejo Nacional de Educación Superior expedirá su reglamento interno de funcionamiento en un plazo de ciento veinte días naturales contados a partir de su primera sesión.

SEXTO

El Consejo Nacional de Educación Superior, en un plazo de treinta días naturales contados a partir de la expedición de su reglamento interno de funcionamiento, integrará el Consejo Social de Educación Superior Nacional.